

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

NUMERO: 9090

Fecha: 10 DE MAYO DE 2019

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín

Secretario de Estado



Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A PROPIEDAD PÚBLICA PARA
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE INFORMACIÓN Y
TELEVISION POR PAGA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A PROPIEDAD PÚBLICA PARA
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE INFORMACIÓN Y
TELEVISION POR PAGA

ÍNDICE

Regla 1. Introducción	1
Regla 2. Base Legal.....	1
Regla 3. Propósito y Ámbito	1
Regla 4. Declaración de Política Pública	2
Regla 5. Aplicabilidad y Alcance.....	3
Regla 6. Disposiciones de Otros Reglamentos.....	3
Regla 7. Definiciones	3
Regla 8. Limitación de Servicios al detal por parte de empresas sin fines de lucro	6
Regla 9. Jurisdicción	7
Regla 10. Obligación de Proveer Acceso	8
Regla 11. Solicitud de Acceso a Propiedad Gubernamental	8
Regla 12. Presunción a favor de concederse la solicitud	8
Regla 13. Responsabilidad de las Partes de Negociar.....	8
Regla 14. Cumplimiento con las Normas Gubernamentales.....	9
Regla 15. Canon de Arrendamiento	9
Regla 16. Cómputo de Arrendamiento.....	9
Regla 17. Acuerdo de Arrendamiento y sus enmiendas.....	10
Regla 18. Término de Arrendamiento de Fibra Oscura	10

Regla 19. Canon de Arrendamiento de Fibra Oscura.....	10
Regla 20. Limitación de responsabilidad	101
Regla 21. Denegatoria de Acceso.....	11
Regla 22. Querella.....	11
Regla 23. Término de Radicación	13
Regla 24. Desestimación	13
Regla 25. Contestación.....	13
Regla 26. Consideración de la Querella	14
Regla 27. Vista	14
Regla 28. Decisión Final	15
Regla 29. Reconsideración.....	15
Regla 30. Revisión administrativa.....	16
Regla 31. Radicación electrónica y modificación de formularios.....	16
Regla 32. Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio	16
Regla 33. Cláusula de Separabilidad.....	167
Regla 34. Cláusula de Derogación.	17
Regla 35. Vigencia.	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A PROPIEDAD PÚBLICA PARA
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE INFORMACIÓN Y
TELEVISION POR PAGA**

Regla 1. Introducción

El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), ejerciendo su deber ministerial de asegurar y promover la participación justa y efectiva entre todos los integrantes del mercado de telecomunicaciones; y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 80-2017, conocida como *Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico*, promulga estas guías, normas y procedimientos.

Regla 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme al Capítulo II, Artículo 7(a) y al Capítulo III, Artículo 9, de la Ley 213-1996, conocida como *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996*, la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* y la Ley 80-2017, conocida como *Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico*.

Las disposiciones de este Reglamento serán consistentes con la *Ley Federal de Comunicaciones de 1934*, según enmendada.

Regla 3. Propósito y Ámbito

El propósito de este Reglamento es establecer los procedimientos mediante los cuales las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico harán disponibles el uso de la propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre bajo su control para la co-ubicación a las compañías de telecomunicaciones, certificadas y registradas ante el NET y

compañías de cable, debidamente franquiciadas. Dicha disponibilidad será sobre una base justa, razonable y no discriminatoria de la propiedad inmueble, postes, conductos, tuberías, derechos de paso, servidumbres bajo su control, para la ubicación de nuevos servicios y equipos de telecomunicaciones y cable televisión, para la transmisión o recepción de servicios de telecomunicaciones y cable televisión. Para cualquier controversia se establece mediante el presente Reglamento, un procedimiento expedito de resolución de disputas de co-ubicación ante el NET, quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre los cargos por la disponibilidad, acceso, uso y costo de la propiedad pública.

Regla 4. Declaración de Política Pública

El NET adopta la política pública según promulgada en la Ley 80-2017, *Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico*, la cual establece que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- a) Prohibir que las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, provean, al detal, servicios de telecomunicaciones, servicios de información (incluyendo, sin que se entienda como una limitación, data, banda ancha, y acceso a la Internet), cable televisión, IPTV y DBS, ya sea de forma directa o a través de alguna división, subsidiaria o tercero.
- b) Facilitar que las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, provean, al por mayor, servicios de telecomunicaciones, servicios de información (incluyendo, sin que se entienda como una limitación, data, banda ancha, y acceso a la Internet), cable televisión, IPTV y DBS, a compañías de telecomunicaciones certificadas, acarreadoras de servicio comercial radio móvil registradas, o compañías de cable franquiciadas por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Regla 5. Aplicabilidad y Alcance

Este Reglamento es aplicable a todas las compañías de telecomunicaciones certificadas y registradas, ante el NET y compañías de cable televisión debidamente franquiciadas, por el NET; las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, según definidas en la Regla 7.

Además, aplicará a las empresas y/o organizaciones, sin fines de lucro, que se dediquen o interesen dedicarse a proveer servicios de telecomunicaciones, servicios de información, cable televisión, IPTV y DBS.

Regla 6. Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por el NET, la FCC, o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que sean de aplicación y hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento. En caso de incompatibilidad entre estas disposiciones de ley o reglamentos, prevalecerá aquel que atienda la materia de manera más específica.

Regla 7. Definiciones

a) **“Acarreador de Servicio Comercial Radiomóvil o CMRS”**: significará cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicios comerciales de radio móviles (commercial mobile radio service) según lo define la Ley Federal de Comunicaciones.

b) **“Comisión Federal de Comunicaciones” o “FCC”**: significará la agencia federal creada por la Ley Federal de Comunicaciones.

c) **“Compañía de cable” o “compañía de cable televisión”**: significará cualquier persona que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades que se utilicen para recibir, amplificar, modificar y distribuir por cable coaxial, de fibra óptica, metal o de cualquier índole, la señal originada por una o más estaciones de televisión, servicio de programación que sea transmitida por medios alámbricos, inalámbricos, por satélite o cualquier otro medio. Para efectos de este reglamento significará, también, una

compañía de IPTV o proveedor de servicio de video franquiciado por el NET. Se exceptúa, además de esta definición, las señales que puedan proyectarse en salas cinematográficas o que se capten libre de costo de satélites y no se difundan fuera del lugar en que se reciben. Se exceptúan de esta definición las compañías de satélite “DBS”.

d) “**Compañía de IPTV**”: significará cualquier persona que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades para distribuir servicio de suscripción de video en protocolo de Internet a través de la banda ancha.

e) “**Compañía de telecomunicaciones**”: significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red. Para efectos de este reglamento significará, además, toda compañía registrada o certificada, incluyendo sin que se entienda como una limitación CMRS y VoIP.

f) “**Compañía de Satélite DBS**” o “**DBS**”: significará la licenciatura de un sistema satelital de banda-Ku bajo la parte del 100 del título 47 del Código de Reglamentación Federal de los Estados Unidos de América; o cualquier distribuidor que controle un número mínimo de canales (tal y como se especifica en el Reglamento de la Comisión Federal de Comunicaciones) que use un sistema de satélite fijo usando una banda-Ku para la prestación de programación de vídeo directamente al hogar en Puerto Rico, con licencia bajo la parte 25 del Título 47 del Código de Reglamentación Federal y tenga oficinas administrativas y de servicio al cliente dentro y/o fuera de Puerto Rico.

g) “**Co-Ubicación**”: significará la colocación física (*physical collocation*) dentro de la propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre.

h) “**Derecho de Paso**”: significará el derecho que tiene la compañía de telecomunicaciones de obtener el acceso necesario a la propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre.

i) “**AEE**”. Significará la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, su sucesora en derecho, o cualquier entidad gubernamental que adquiera controle o administre sus bienes.

j) “**Entidades Gubernamentales**”: significará las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias y divisiones.

k) “**Fibra Oscura**”: significará toda fibra óptica instalada sin utilizar, que no está conectada ni transmite luz o señal. Este término se conoce como “*dark fiber*”.

l) “**NET**”: significará Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, o su sucesora en derecho, incluyendo sus subsidiarias y divisiones.

m) “**Ley Federal de Comunicaciones**”: significará la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada.

n) “**Ley 213**” o “**Ley 213-1996**”: significará Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley 213-1996, aprobada el 12 de septiembre de 1996, según enmendada.

o) “**Organización sin Fines de Lucro**”: significará entidades, incorporadas o no incorporadas, dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones que cualifiquen para exenciones de contribución sobre ingresos y/o cualquier otro tipo de exenciones o trato preferencial para su operación.

p) “**Servicio al detal**”: significará los servicios que se ofrezcan a un cliente final (*end-user*), ya sea residencial o comercial. Incluye, sin que se entienda como una limitación, servicios de telefonía, data, acceso al Internet y de Voz sobre Protocolo de Internet (VoIP) interconectado a clientes finales.

q) “**Servicio al por mayor**”: significará los servicios que se ofrezcan a compañías de telecomunicaciones, compañías de servicios de información, proveedoras de servicio comercial radio móvil, compañías de cable televisión, compañías de televisión sobre protocolo de Internet (IPTV), compañías de satélite DBS, acarreadoras (*carriers*),

revendedoras (*resellers*), agregadores (*aggregators*), para que éstas a su vez los usen para sí o para proveer servicios a clientes finales (*end-users*).

r) **“Voice over Internet Protocol” o “VOIP”**: significará servicios de transmisión de voz a través de Internet de banda ancha.

s) **“VOIP” Interconectado**: tendrá el mismo significado que el término *“Interconnected VoIP”* de la Sección 9.3 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 9.3.

Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa, y el género masculino incluye al femenino y viceversa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa.

Cualquier término que no esté específicamente definido en este Reglamento, tendrá el significado dispuesto en la Ley 213-1996, la *Ley Federal de Comunicaciones de 1934*, la Ley 38-2017, o en cualquier otro Reglamento aplicable promulgado por el NET.

Aquellos términos que no estén definidos en este Reglamento que claramente se refieren a expresiones especiales y particulares de la industria de telecomunicaciones o informática, tendrán el significado generalmente aceptado para dicho término, siempre que tal interpretación sea cónsona con las definiciones de la FCC.

Regla 8. Limitación de Servicios al detal por parte de empresas sin fines de lucro

- a) Una organización sin fines de lucro podrá llevar a cabo actividad comercial en competencia con negocios con fines de lucro en el mercado de las comunicaciones, si paga todas las obligaciones fiscales y cumple con todos los requisitos reglamentarios y legales que aplicarían a una empresa con fines de lucro que provea el mismo servicio, incluyendo, sin limitarse, las contribuciones, costos de permisos, franquicias, y cualesquiera otros cargos y obligaciones.
- b) Las organizaciones sin fines de lucro que interesen dedicarse a proveer servicios de telecomunicaciones, servicios de información, cable televisión, IPTV y DBS, antes de comenzar a ofrecer los mismos, deberán registrarse u obtener una certificación del NET

o la FCC, según aplique, cumpliendo con todos los requisitos de la Ley 213-1996 y los Reglamentos y Órdenes Administrativas adoptados por el NET para estos propósitos, incluyendo, sin limitarse a; Reglamento Número 5631, *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*, Orden Administrativa JRT-2009-OA-0006, sobre el *Registro Obligatorio de compañías proveedoras del servicio de voz sobre protocolo de internet interconectado en Puerto Rico* y Orden Administrativa JRT-2011-OA-0011, sobre el *Registro Obligatorio de compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite DBS en Puerto Rico*.

- c) Las organizaciones sin fines de lucro que lleven a cabo actividad comercial en competencia con negocios con fines de lucro en el mercado de las comunicaciones estarán sujetas al análisis tarifario sobre imputación de costos y gastos, para asegurar que no exista subsidio cruzado. Dicho análisis incluirá todos los requisitos que actualmente cumple la empresa privada, tales como: (1) gasto de labor, incluyendo el costo de jornales y salarios directos, costos de adiestramiento, tiempo extra y gastos fijos de supervisión; (2) beneficios marginales de empleados y otros gastos de personal; (3) costos de operación incluyendo mantenimiento y reparación de vehículos, mercadeo, publicidad y otros gastos de venta, gastos de oficina, facturación, y gastos de seguro; (4) costos de bienes raíces y equipo, gastos de servicio de deuda y una cantidad proporcional de otros gastos fijos de la agencia y gastos de capital incluyendo depreciación de vehículos y depreciación de otros activos fijos, como edificios y equipo; (5) gastos de administración de contratos; (6) impacto contributivo imputado de la actividad si dicha entidad fuese requerida a pagar impuestos federales, estatales y municipales; y (7) cualquier otro costo particular al negocio o industria que provee los bienes o servicios. A tales efectos, el NET utilizará como guía el Reglamento Número 6311, *Reglamento de imputación para el servicio de larga distancia intraísla*.

Regla 9. Jurisdicción

El NET tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre los cargos por el uso y el acceso a la propiedad pública. Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico no podrán negar

el uso de la propiedad, postes, conductos, tuberías, derechos de paso y servidumbres mientras se dilucida el costo de la misma.

Regla 10. Obligación de Proveer Acceso

Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico harán disponible el uso de su propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre bajo su control para la ubicación de nuevos servicios y equipos de telecomunicaciones, prestación y transmisión de servicios de comunicaciones y cable televisión a compañías de telecomunicaciones certificadas y registradas ante el NET y compañías de cable debidamente franquiciadas.

Las Entidades Gubernamentales solo podrán denegar el acceso conforme a lo dispuesto en la Regla 21.

Regla 11. Solicitud de Acceso a Propiedad Gubernamental

La solicitud de acceso a propiedad gubernamental por una compañía de telecomunicaciones se hará por escrito, dirigida al ejecutivo principal de dicha instrumentalidad, identificando con especificidad de dirección y coordenadas la propiedad a la que se le solicita acceso para co-ubicación.

Regla 12. Presunción a favor de concederse la solicitud

La Ley 80-2017, establece la presunción de que las solicitudes para el uso de la propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre serán concedidas siempre y cuando no estén en conflicto directo e inevitable con la misión del departamento, agencia, corporación pública, municipio o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico o con el uso actual o planificado de la propiedad mueble e inmueble.

Regla 13. Responsabilidad de las Partes de Negociar

La entidad gubernamental y el proveedor debidamente certificado, registrado o franquiciado por el NET están obligados a negociar de buena fe el acceso para co-ubicación en la propiedad mueble e inmueble, y establecer los términos y condiciones aplicables, según sea el caso, así como un cargo razonable por el uso de dicha propiedad. Las partes dispondrán de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de recibo de la solicitud para completar la negociación, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Pasados treinta (30) días, y de no haberse prorrogado el término por acuerdo, se entenderá que la entidad gubernamental denegó la solicitud y el proveedor podrá acudir a al NET a presentar una querrela conforme a la Regla 22 de este Reglamento.

Regla 14. Cumplimiento con las Normas Gubernamentales

El proveedor debidamente certificado, registrado o franquiciado por el NET cumplirá con aquellas normas y reglamentos de construcción, protección, seguridad y demás disposiciones similares aplicables, de la entidad gubernamental a la que se solicita co-ubicación, así como de cualquier otra agencia del Estado Libre Asociado con jurisdicción en ese aspecto, que sea aplicable, para asegurar el bienestar de las facilidades y salvaguardar la integridad de la propiedad.

Regla 15. Canon de Arrendamiento

Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno cobrarán al proveedor debidamente certificado, registrado o franquiciado por el NET un cargo justo y razonable, no discriminatorio, por el uso de su propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre bajo su control, cónsono con los reglamentos del NET y las leyes y reglamentos federales aplicables.

Regla 16. Cómputo de Arrendamiento

Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico con infraestructura de ductos, conductos o postes deberán alquilar el uso de los mismos y el precio por fijación en postes será computado mediante la fórmula y política pública establecida en las Reglas de la FCC, término que incluye la Ley de Comunicaciones de 1934, 47 U.S.C. § 151 et seq., según la misma pueda ser enmendada, suplementada o de cualquier forma modificada en el futuro, y la reglamentación adoptada por la FCC, la cual se encuentra codificada en el Título 47 del Código de Regulaciones Federales, según la misma pueda ser enmendada, suplementada o

de cualquier forma modificada en el futuro mediante resolución y orden, determinación o notificación pública de la FCC

Regla 17. Acuerdo de Arrendamiento y sus enmiendas

La Entidad Gubernamental y el proveedor debidamente certificado, registrado o franquiciado por el NET tienen la responsabilidad de notificar que hubo un acuerdo y/o enmienda a un acuerdo y presentar una copia en el NET en un término de treinta (30) días a partir de la firma del mismo. Dichos acuerdos serán públicos y estarán disponibles para la inspección de cualquier persona jurídica o natural.

Regla 18. Término de Arrendamiento de Fibra Oscura

Las Entidades Gubernamentales que sean dueñas de fibra oscura dispondrán, mediante renta mensual o derecho de uso por término extendido “*Indefeasible Right of Use*” (IRU) de 10, 15 y hasta de 25 años, su fibra oscura a compañías de telecomunicaciones certificadas y registradas ante el NET y compañías de cable, debidamente franquiciadas, por el NET.

Regla 19. Canon de Arrendamiento de Fibra Oscura

Las compañías de telecomunicaciones certificadas y registradas ante el NET y compañías de cable, debidamente franquiciadas, por el NET, que acuerden alquilar la fibra oscura pagarán el canon de arrendamiento a la AEE y el NET, en cantidades iguales, según dispuesto en la Ley 80-2017. En el caso de un contrato por tiempo definido con pago mensual el canon de arrendamiento correspondiente deberá remitirse en o antes del primer día del mes subsiguiente, mediante los mecanismos que notificarán la AEE y al NET. En caso de un IRU, el pago por el canon de arrendamiento se pagará al momento de la firma del contrato, o conforme el calendario de pagos acordado, y se enviará un pago a la AEE y otro al Negociado.

Los cánones de arrendamiento ingresarán en partes iguales a un fondo de uso restringido para infraestructura de la AEE y a un fondo especial a ser administrado por el NET, cuyo único propósito será subsidiar acceso a Internet de alta velocidad y banda ancha a las residencias y comercios en toda la Isla.

Regla 20. Limitación de responsabilidad

Ni el Estado ni las entidades gubernamentales serán responsables por los daños causados a terceros por el mal uso dado por las compañías a sus equipos y a la propiedad pública arrendada.

Regla 21. Denegatoria de Acceso

Las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Gobierno podrán denegar el acceso a su propiedad mueble e inmueble, cuando esta se vea afectada por razones de:

- a) emergencia,
- b) incompatibilidad tecnológica,
- c) seguridad, o
- d) cuando la co-ubicación esté en conflicto directo o inevitable con la misión de la entidad gubernamental, o con el uso actual o planificado de la propiedad mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbre bajo su control.

En caso de denegarse el acceso, la denegatoria será por escrito y se notificará por correo certificado con acuse de recibo a la compañía de telecomunicaciones y se enviará copia de la notificación de denegatoria al NET. La denegatoria deberá ser específica e incluir toda la información relevante en apoyo a la denegación, fundamentando las razones para la misma. El término para notificar la denegatoria no excederá los treinta (30) días desde la fecha de recibo de la solicitud.

Pasado el plazo de treinta (30) días, se entenderá que la entidad gubernamental aprobó la solicitud de acceso a su propiedad mueble e inmueble.

Regla 22. Querella

La compañía de telecomunicaciones podrá radicar una querella ante la Secretaría del Negociado en aquellos casos donde la solicitud de acceso ha sido denegada o cuando en el proceso de negociación, los cargos de arrendamiento, términos y condiciones para conceder o completar el acceso no sean razonables. La misma se registrará por el proceso aquí dispuesto. Las disposiciones aplicables del Reglamento 7848, *Reglamento de Práctica y*

Procedimiento General, aplicarán de manera supletoria. En todo proceso de querella bajo la disposición de este Reglamento el peso de la prueba recaerá en la entidad gubernamental.

La querella deberá contener la siguiente información:

- a) nombre y dirección de la compañía de telecomunicaciones querellante;
- b) nombre y dirección de la entidad gubernamental que ha denegado el acceso y una declaración de que ésta tiene bajo su control propiedad inmueble, derechos de paso y servidumbres que podrán ser utilizados para ubicación o co-ubicación de equipos de telecomunicaciones. Deberá incluirse la descripción de la propiedad, ubicación y coordenadas u otra descripción, que identifique con claridad la localización que proponen arrendar;
- c) el fundamento por el cual le fue denegado el acceso;
- d) copia de la solicitud de acceso cursada a la entidad gubernamental y cualquier otro documento sometido en apoyo a la petición;
- e) copia de la denegatoria de la entidad gubernamental, incluyendo toda la información provista por ésta en apoyo de su petición;
- f) un resumen breve de todo trámite habido entre las partes antes de la radicación de la querella, incluyendo un detalle de los temas discutidos durante el proceso de negociación, la información requerida por el querellante y aquella provista por la querellada, que culminó en la denegatoria;
- g) en caso de que se aleguen cargos, términos y condiciones irrazonables se identificarán los mismos, se explicarán los argumentos a base de los cuales se fundamenta dicha alegación y se proveerá información relevante para sustentar la misma; y
- h) certificación de que se entregó copia de la querella a la parte querellada.

Regla 23. Término de Radicación

La querella se presentará ante el NET, dentro del plazo de diez (10) días posteriores al plazo dispuesto en la Regla 21 (denegatoria) de este Reglamento, o desde la fecha de notificación de la determinación de la entidad gubernamental. Dicho plazo será de estricto cumplimiento. El querellante notificará copia de la querella a la entidad gubernamental por mensajero, o mediante correo electrónico, con evidencia de envío y recibo, dentro de un plazo de 24 horas de la radicación de la misma.

La notificación deberá de hacerse directamente al funcionario ejecutivo principal de dicha entidad o la persona designada por éste, para recibir la misma. Podrá enviar copia de la notificación a la persona o personas de la instrumentalidad con las que estuvo realizando negociaciones bajo la Regla 13.

Regla 24. Desestimación

El NET podrá desestimar la querella por no haber sido radicada dentro del período de tiempo establecido en la Regla 23 de este Reglamento o por no proveer la información requerida en la Regla 22 del mismo.

El NET podrá requerir al querellante que presente información adicional en apoyo a su querella, la cual deberá ser sometida en un plazo de cinco (5) días luego de la notificación. El incumplimiento con dicha solicitud también podrá ser causa para la desestimación de la querella.

El término aquí dispuesto de cinco (5) días para que el querellante presente información adicional a solicitud del NET, no interrumpe el término dispuesto en la Regla 25, para que la entidad gubernamental someta su contestación a la querella.

Regla 25. Contestación

La contestación a la querella se someterá en un plazo de diez (10) días desde la presentación de la misma. La falta de una contestación por parte de la entidad gubernamental dentro del plazo diez (10) días desde la presentación de la querella, se entenderá como una aceptación de alegaciones, tras lo cual las partes procederán a negociar de buena fe los términos y condiciones de la co-ubicación.

La contestación a la querella incluirá:

- a) Una exposición detallada de las razones de la denegatoria.
- b) Una descripción de los asuntos discutidos y aquellos resueltos por las partes en la negociación, de entenderse que son diferentes a los contenidos en la querella.
- c) Copia de cualesquiera otros documentos relevantes a la solicitud de acceso y a los asuntos a resolverse, de no haber sido incluidos en la querella.
- d) De alegarse cargos, términos y condiciones no razonables, la contestación indicará las razones por las cuales se justifican éstos.

La querellada notificará al querellante copia de la contestación a la querella por mensajero, o mediante correo electrónico, con evidencia de envío y recibo, dentro de un plazo de 24 horas de la radicación de la misma.

Regla 26. Consideración de la Querella

El NET podrá adjudicar la querella por el expediente administrativo. Además, el NET podrá señalar una vista *motu proprio* o a solicitud de parte.

De requerirse la celebración de una vista, el NET notificará a las partes, con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

De requerirse descubrimiento de prueba, se solicitará al NET, y esta tendrá discreción de otorgarla. El descubrimiento de prueba no excederá de diez (10) días.

Regla 27. Vista

- a) La vista, de señalarse, se celebrará ante un Oficial Examinador designado por el NET.
- b) Las reglas de evidencia no serán de aplicación en la vista, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr un procedimiento rápido, justo y económico.

- c) Todos los testigos serán juramentados antes de prestar testimonio, lo que podrá hacerse por los Comisionados del NET, el (la) Secretario(a) del NET, o el Oficial Examinador.
- d) El Oficial Examinador concederá oportunidad a las partes de contrainterrogar los testigos presentados.
- e) Se grabarán los procedimientos de la vista en su totalidad. Sin embargo, sólo se transcribirán los procedimientos de la audiencia, a solicitud de parte y al costo de ésta. Las partes podrán solicitar al NET que la vista celebrada sea una confidencial, y el NET a su discreción podrá considerarla.
- f) La vista solo podrá ser suspendida si:
 - 1) las partes conjuntamente lo solicitan en un término de dos (2) días, a partir de la notificación del señalamiento de vista, exponiendo las causas que justifican la misma, y presentando tres (3) fechas pre-acordadas para el re-señalamiento de la vista, en la cual, además, renuncian al término expedito dispuesto en la Regla 28. La solicitud será suscrita por ambas partes.

Regla 28. Decisión Final

El NET emitirá decisión final dentro de un término de sesenta (60) días desde la presentación de la querella, salvo que el NET extienda dicho término por circunstancias excepcionales.

La decisión final incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, así como las razones o fundamentos para la misma. Cuando a base de la evidencia presentada se determine que los cargos, términos y condiciones son injustos o irrazonables, podrá, además, ordenar otros remedios que en derecho procedan, conforme las circunstancias de la querella

Regla 29. Reconsideración

- a) La parte afectada por la determinación del NET, podrá, dentro de un término de veinte (20) días después de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del NET, presentar una moción de reconsideración debidamente

fundamentada, citando aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que el promovente crea que son erróneas y las razones para su contención.

- b) Toda oposición a la moción de reconsideración se radicará dentro de los diez (10) días de la fecha de radicación de la moción de reconsideración.
- c) El NET deberá considerar toda moción de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de radicación. Si el NET no tomare alguna determinación dentro de ese término, se considerará denegada.

Regla 30. Revisión administrativa

Una parte adversamente afectada por una resolución final del NET, podrá solicitar revisión a la Junta Reglamentadora Servicio Público o al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone la Ley 213-1996, según enmendada por la Ley 211-2018, *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicios Públicos de Puerto Rico* y la Ley 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal de Comunicaciones confiera la jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Regla 31. Radicación electrónica y modificación de formularios

El NET podrá, mediante Orden Administrativa, añadir, modificar o eliminar los requisitos, o modificar el formato de formularios que complementen las disposiciones de este Reglamento, y podrá establecer mecanismos para que la radicación de los mismos y el pago del canon de arrendamiento sea de forma electrónica.

Regla 32. Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio

El NET tendrá discreción para flexibilizar la implementación de este reglamento para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios, según dispone *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio*, Ley 454-2000.

Para los efectos de esta regla, “pequeño negocio” se refiere a una entidad con quince (15) empleados o menos.

Regla 33. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez y efecto de las demás cláusulas de este Reglamento. El efecto de la declaración de nulidad o validez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

Regla 34. Cláusula de Derogación.

Este Reglamento deroga el *Reglamento Para el Acceso en la Co-Ubicación de Antenas y Equipo de Apoyo en Torres de Propiedad Pública y para la Resolución de Disputas*, Reglamento Número 6347, radicado en el Departamento de Estado, el 24 de septiembre de 2001.

Regla 35. Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días, después su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó el Negociado el 5 de abril de 2019.


Sandra Torres López
Presidenta


Zaida López Cordero
Comisionada Asociada

(vacante)
Comisionado Asociado

